



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

| | |
|------------------|---|
| Ciudad y fecha | Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) |
| Referencia | Expediente No. 11001333603420200022500 |
| Accionante | Isabel Hernández Rivera |
| Accionado | Nación –Ministerio de Transporte |
| Medio de control | Tutela |
| Asunto | Fallo de Primera Instancia |

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Isabel Hernández Rivas en contra de la Nación –Ministerio de Transporte, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, que considera vulnerado pues afirma que el Ministerio de Transporte, pese a haber sido requerido mediante derecho de petición, no ha adecuado su Licencia de Conducción acorde con su cédula de ciudadanía.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“1- TUTELAR mi derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación.

2- ORDENAR al Ministerio de Transporte, al RUNT y a las demás entidades relacionadas que correspondan que se ajuste mi licencia de conducción colombiana en el sentido de cambiar mi documento de identidad de cédula de extranjería a cédula de ciudadanía sin solicitarme presentar nuevamente los exámenes y demás requisitos y sin tener que pagar nuevamente la licencia de conducción y demás exámenes/documentos vinculados.

3- Ordenar al Ministerio de transporte informarme detalladamente cuáles son los pasos a seguir y a dónde me tengo que dirigir para que me actualicen la licencia de conducción de cédula de extranjería a cédula de ciudadanía.

4- Ordenar al Ministerio de transporte informar y notificar al RUNT la decisión de esta acción de tutela.”

1.2. Fundamento Fáctico

El día 13 de junio de 2015 le fue otorgada la licencia de conducción No. 358993 a la accionante Isabel Hernández Rivas con la cédula de Extranjería No. 358993, toda vez que es venezolana de nacimiento.

El día 9 de febrero de 2017 adquirió la nacionalidad colombiana mediante Resolución No. 0870 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, por medio del cual se me autorizó la inscripción como colombiana por adopción, por lo que el 20 de abril de 2017 le fue expedida la cédula de ciudadanía colombiana No. 1010245301.

Señala que se dirigió al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT con el fin de solicitar información sobre el procedimiento para el cambio de documento de cedula de extranjería a la cedula de ciudadanía en la licencia de conducción, y le informaron que no era posible hacer el cambio porque la plataforma del Ministerio de Transporte de Colombia no permitía el cambio de cédula de extranjería a cédula de ciudadanía y en consecuencia, no era legal que condujera en Colombia con la licencia de conducción que consagraba como documento de identidad la cédula de extranjería, pues este documento ya no la identificaba en Colombia y la policía me pondría una multa si conducía con esa licencia.

Agrega, que le manifestaron que debía presentar nuevamente las pruebas de conducción y pagar todos los requisitos para que ellos emitieran una licencia de conducción nueva, no obstante, manifiesta el accionante se le está desconociendo su derecho adquirido a conducir por el territorio colombiano, el cual le fue otorgado con su cedula de extranjería.

De otra parte indica que el 16 de junio de dos mil veinte (2020) mediante radicado No. 20203010369072 presentó derecho de petición al Ministerio de Transporte solicitando la autorización para el ajuste de su licencia de conducción por cambio de documento de identificación de cédula d extranjería a cédula de ciudadanía.

El 10 de julio de 2020 el GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE contestó mi derecho de petición indicando “(...) Vale la pena indicar, que en la actualidad sólo está parametrizada en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, la opción del cambio de “Tarjeta de Identidad a Cédula de Ciudadanía En ese sentido, nos permitimos informarle que, por el momento, el cambio de cédula de extranjería por cédula de ciudadanía colombiana no es posible, por cuanto aún se está realizado dicho desarrollo tecnológico en el sistema.”.

Por último, señala que como el Ministerio de Transporte no contempló dentro de su sistema a los extranjeros nacionalizados y solo tomó en cuenta a los colombianos para la adaptación del cambio documento de identidad de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía considera que se le está vulnerando su derecho a la igualdad por el hecho de no ser nacional de nacimiento sino con nacionalidad adquirida, salvo que les pague nuevamente y presente todos los exámenes como si fuera otra persona.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 5 de octubre de 2020 y mediante auto del 7 de octubre de 2020 fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

Manifiesta el accionado Ministerio de Transporte que en ningún momento ha vulnerado ni pretendido vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, ya que los trámites a efectuar ante los Organismos de Tránsito están reglamentados en la Resolución 12379 de 2012, por ser ellos la autoridad competente para expedir la licencia de conducción.

Señala que en el Sistema RUNT solamente se encuentra reglamentado y parametrizado el trámite de cambio por mayoría de edad, esto es, de Tarjeta de identidad a Cédula de Ciudadanía, por lo que el Ministerio de Transporte está elaborando un proyecto de Resolución que reglamente y permita realizar a los Organismos de Tránsito (OT), la actualización de nombre e identificación de las personas naturales inscritas en el Sistema RUNT, por cambios de documentos de identidad, cambios de nombre y cambios asociados a la reafirmación de sexo, principalmente.

Agrega, que el día 27 de abril del 2020 mediante radicado 20202060163942 el Ministerio de Transporte en cumplimiento del Decreto 019 de 2012 y la Resolución 1099 de 2017, remitió para el respectivo concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, el proyecto de Resolución “Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 12379 de 2012” por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito y se dictan otras disposiciones.”

Por último, aclara que si bien es cierto el Ministerio de Transporte funge como la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, también es cierto que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las Autoridades y los Organismos de Tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte de este Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.

1.4. Pruebas

- Copia de la cédula de extranjería de Isabel Hernández Rivas
- Copia de la cédula de ciudadanía de Isabel Hernández Rivas
- Resolución de otorgamiento de nacionalidad colombiana de Isabel Hernández Rivas
- Derecho de petición elevado al Ministerio de Transporte

- Respuesta a derecho de petición por parte del Ministerio de Transporte de fecha 10 de julio de 2020

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

2.2. Asunto a resolver

El despacho debe establecer si la accionada Nación –Ministerio de Transporte vulnero los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, presuntamente al no haber adecuado la Licencia de Conducción de la accionante Isabel Hernández Rivas de la anterior cédula de extranjería¹ a la nueva cedula de ciudadanía² sin tener que sacar una nueva licencia de conducción, pese a haber sido requerido mediante derecho de petición.

2.3. Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar

¹ Documento de identificación con el cual fue expedida la licencia de tránsito en su momento.

² Adquirida mediante Resolución de otorgamiento de nacionalidad colombiana.

efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa³.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido⁴: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días

³ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición⁵. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Del Derecho al Habeas Data

El derecho al hábeas data se encuentra establecido en el artículo 151 de la Constitución Nacional y es entendido como un derecho fundamental autónomo, fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia T-729 de 2002, como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”*.

En la sentencia T-260 de 2012, la Corte Constitucional reiteró que *“De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, dentro de las prerrogativas -contenidos mínimos- que se desprenden de este derecho encontramos, por lo menos, las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer -acceso- la información que sobre ellas está recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos o archivo, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular -salvo las excepciones previstas en la normativa-”*.

2.5. CASO EN CONCRETO

⁵Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

La accionante **Isabel Hernández Rivas** interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que considera vulnerados pues afirma que el Ministerio de Transporte no ha adecuado su Licencia de Conducción de la anterior cédula de extranjería⁶ a la nueva cedula de ciudadanía⁷, sin tener que sacar una nueva licencia de conducción, pese a haber sido requerido mediante derecho de petición.

Notificado la accionada de la presente acción el 7 de octubre de 2020 el Ministerio de Transporte señaló que los trámites a efectuar ante los Organismos de Tránsito están reglamentados en la Resolución 12379 de 2012, que efectivamente en el Sistema RUNT solamente se encuentra reglamentado y parametrizado el trámite de cambio por mayoría de edad, esto es, de Tarjeta de identidad a Cédula de Ciudadanía, por lo que el Ministerio de Transporte elaboró un proyecto de Resolución que reglamenta y permite realizar a los Organismos de Tránsito (OT), la actualización de nombre e identificación de las personas naturales inscritas en el Sistema RUNT, por cambios de documentos de identidad, cambios de nombre y cambios asociados a la reafirmación de sexo, proyecto que fue remitido para el respectivo concepto del departamento ad Departamento Administrativo de la Función Pública el 27 de abril de 2020.

Analizado el caso observa el despacho que es evidente que se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de la accionante, el de petición al no habersele dado una solución de fondo a su solicitud y el derecho fundamental al habeas data al no actualizarse la información, es decir, al no permitir que se modifique la licencia de conducción ya adquirida, en cuanto al documento de identificación de cédula de extranjería al de cédula de ciudadanía, sin tener que surtir un nuevo trámite para la obtención de otra licencia de tránsito.

Ahora, el hecho de que la accionante manifieste que se está adelantando un proyecto de resolución con el fin de reglamentar y permitir a los Organismos de Tránsito (OT) la actualización de nombre e identificación de las personas naturales inscritas en el Sistema RUNT por cambios de documentos de identidad, cambios de nombre y cambios asociados a la reafirmación de sexo, lo que deja entrever es que efectivamente la norma no tuvo en cuenta esos casos, por lo que es necesario que el juez constitucional entre a amparar estos derechos mientras se tramita y se expide la resolución que está en proyecto.

Así las cosas, se procederá a proteger los derechos fundamentales de la accionante concediendo transitoriamente la acción de tutela mientras se

⁶ Documento de identificación con el cual fue expedida la licencia de tránsito en su momento.

⁷ Adquirida mediante Resolución de otorgamiento de nacionalidad colombiana.

profiere la resolución que permita a los Organismos de Tránsito (OT), la actualización de nombre de identificación de las personas naturales inscritas en el Sistema RUNT, por cambios de documentos de identidad, cambios de nombre y cambios asociados a la reafirmación de sexo.

En consecuencia, se ordenará a la accionada para que por su intermedio se tramite y actualice la licencia de tránsito temporal de la accionante con su nuevo documento de identificación, a fin de que pueda conducir por el territorio colombiano sin ningún inconveniente, mientras se profiere la resolución que reglamente y le permita realizar los trámites para la actualización definitiva en su licencia de conducción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – AMPARAR TRANSITORIAMENTE el derecho fundamental de petición y de habeas data de la accionante **Isabel Hernández Rivas** frente a la accionada **Ministerio de Transporte**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al Ministerio de Transporte, representado por la Dra. **Ángela María Orozco Gómez** o quien haga sus veces, para que por su intermedio y dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente acción de tutela, disponga lo necesario para que se tramite y actualice de manera temporal la licencia de tránsito de la señora Isabel Hernández Rivas con su nuevo documento de identificación, mientras se tramita y profiere la resolución que reglamente y le permita realizar los trámites para la actualización definitiva en su licencia de conducción.

TERCERO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **Isabel Hernández Rivas** y a la Ministra de Transporte, Dra. **Ángela María Orozco Gómez** o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cd81daa86ec12c1e73269bfa8193a6d687e7129dcd00b2e5cdf221f8be2336**

Documento generado en 20/10/2020 09:24:56 p.m.